Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 21/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 205/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: PATRIMONIO NACIONAL / MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: finca, Patrimonio Nacional, reunión, expresidente del Gobierno, art. 14.1.d) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de diciembre de 2025 la reclamante solicitó a PATRIMONIO NACIONAL / MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º expediente 00001-00112106):

   «En relación a las informaciones aparecidas en prensa relativas a una reunión mantenida por el expresidente Rodríguez Zapatero en una finca propiedad de Patrimonio Nacional, donde empleados de Patrimonio Nacional le permitieron el paso a zonas restringidas, SOLICITO:

   1.- Copia de la solicitud recibida en Patrimonio Nacional para permitir el acceso del expresidente a la finca propiedad de Patrimonio Nacional.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

2.- Copia de la autorización concedida al expresidente para acceder a la finca.

3.- Copia de la normativa que regula el acceso a las fincas propiedad de Patrimonio Nacional.

4.- Identidad de la persona que permitió el acceso del expresidente a la finca.

5.- Copia de las instrucciones dadas a los funcionarios de Patrimonio Nacional para que permitieran el acceso del expresidente y sus escoltas a la finca».

2. Mediante resolución de 16 de enero de 2026, Patrimonio Nacional responde lo siguiente:

«Una vez analizada la solicitud, la Presidenta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional RESUELVE denegar el acceso a la información solicitada, con base en lo dispuesto en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en atención a los siguientes motivos:

Primero. Conforme a lo previsto en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la seguridad pública.

Segundo. El Plan de Protección del Monte de El Pardo, cuya modificación fue aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de agosto de 2025, establece un sistema de ordenación del espacio mediante la delimitación de tres zonas diferenciadas (la «Zona de Reserva» –que incluye a su vez la «Zona de Reserva con Características Especiales»–, la «Zona Restringida Educativa», y la «Zona de Uso Público») con el fin de compatibilizar los usos del monte con la conservación de sus valores naturales y con los objetivos de protección y seguridad del monte.

Este régimen implica la existencia de zonas de acceso restringido, así como de procedimientos internos de control y gestión de accesos cuya divulgación a terceros podría comprometer la seguridad del espacio.

Tercero. La información solicitada refiere de manera directa a los procedimientos internos de gestión y a la identidad del personal interviniente en el acceso a la zona reservada del Monte de El Pardo. La revelación de dicha información supondría dar acceso a los mecanismos concretos de acceso, control y actuación en zonas especialmente protegidas, lo que supone un riesgo cierto y específico para la seguridad pública.

A la vista de lo anterior se estima que procede denegar el acceso a la información solicitada».

R CTBG
Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

3. Mediante escrito registrado el 19 de enero de 2026, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

   «(...) En lo que atañe a la aplicación del artículo 14.1.d) LTAIBG el propio Consejo ha entendido que se causa un perjuicio a la seguridad pública cuando la divulgación de la información permite conocer concretos dispositivos de seguridad. En concreto, se ha señalado que «proporcionar información sobre concretos dispositivos de seguridad causa un daño real y efectivo prevaleciendo la protección del bien jurídico de la seguridad pública sobre el derecho de acceso a la información pública.

   En cambio, no se aprecia ese daño a la seguridad pública cuando lo solicitado son datos globales o cuestiones económicas (por ejemplo, el coste de los efectivos de seguridad o de su mantenimiento)» —vid. resoluciones R CTBG 133-2023, de 6 de marzo y R CTBG 137- 2023, de 7 de marzo—; o cuando la información se refiere al asesoramiento en la función del cumplimiento de la legalidad vigente —R CTBG 780/2023, de 21 de septiembre—.

   Lo que se solicita es la copia de una autorización concedida a una persona para entrar en un espacio restringido y la solicitud efectuada así como las instrucciones dadas al personal para facilitar dicho acceso. La condición de expresidente del gobierno no autoriza a deambular por espacios protegidos, debe ser autorizado y la publicación de tal autorización no puede perjudicar ningún dispositivo de seguridad. La restricción opera por motivos de protección medioambiental, con lo que menos se entiende que se conceda permiso a una persona para disfrutar de dicho espacio en exclusiva estando restringida para el resto de ciudadanos.

   Entendemos por tanto que los requisitos jurisprudenciales exigidos no se dan en el presente caso y se ha producido una limitación en el derecho de acceso sin valorar correctamente lo solicitado (...)».

4. Con fecha 20 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG
Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

pertinentes. El 2 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«Primera. La Resolución de 16 de enero de 2026 no se limita a hacer una mera invocación abstracta de la seguridad pública como motivo de denegación, sino que incide en que la información solicitada supondría la difusión de los mecanismos concretos de control y gestión del acceso a un espacio restringido, lo que ineludiblemente resulta en un riesgo para la seguridad de ese espacio que es cierto y específico.

En efecto, la información solicitada refiere directamente a la identificación de las personas que intervienen en el control y autorización de los accesos a la Zona de Reserva del Monte de El Pardo y a los procedimientos internos en virtud de los cuales se autorizan y producen tales accesos. En consecuencia, la concesión del acceso a la información necesariamente supondría la revelación pública de las personas y los canales que están implicados, con carácter general, en el control de dicha Zona de Reserva.

Como la propia reclamante refiere, es doctrina consolidada del CTBG que «proporcionar información sobre concretos dispositivos de seguridad causa un daño real y efectivo prevaleciendo la protección del bien jurídico de la seguridad pública sobre el derecho de acceso a la información pública. En cambio, no se aprecia ese daño a la seguridad pública cuando lo solicitado son datos globales o cuestiones económicas (por ejemplo, el coste de los efectivos de seguridad o de su mantenimiento)» (Resoluciones 133/2023, de 6 de marzo, y 137/2023, de 7 de marzo). En el caso que nos ocupa la solicitud no está en modo alguno referida a datos globales o cuestiones de índole económica, sino, como se ha señalado, a información específica sobre los procedimientos de seguridad y control del acceso la citada Zona de Reserva.

Segunda. El perjuicio para la seguridad pública no solo es cierto y específico, sino que también es razonablemente previsible, y no meramente hipotético, puesto que la concesión de la información solicitada permitiría a terceros inferir el funcionamiento efectivo del sistema de control de acceso a la Zona de Reserva y reconstruir pautas de actuación, incluso a partir de un caso singular.

Tercera. En la Resolución 402/2021, de 22 de septiembre, el CTBG entendió que cuando la información solicitada está referida a un ámbito territorial concreto y acotado, y cuando su divulgación comporta la difusión de material que es susceptible de ser empleado para realizar inferencias que pueden comprometer la seguridad pública, debe prevalecer la protección de esta.

R CTBG
Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

En el caso que nos ocupa la información solicitada está desde luego referida a un espacio estrictamente delimitado (la Zona de Reserva del Monte de El Pardo), y su divulgación, como hemos señalado, permitiría inferir la capacidad de control y autorización sobre dicho enclave, lo que eventualmente podría poner al descubierto vulnerabilidades, incluso aunque no se divulguen completamente los protocolos.

Cuarta. En conclusión, la salvaguarda de la seguridad pública debe prevalecer sobre el potencial interés público que reviste el acceso a la información solicitada, habida cuenta de que la información solicitada no refiere a datos neutros o aislados, sino a elementos operativos sensibles que pueden ser utilizados como material inferencial para la reconstrucción de los procedimientos de acceso a una Zona Reservada, lo que constituye un riesgo cierto, específico y actual».

5. El 3 de febrero de 2026, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 13 de febrero de 2026 en el que señala:

«En relación a las alegaciones solicitadas, reiteramos lo expuesto en nuestro escrito de reclamación dado que las manifestaciones de Patrimonio Nacional en nada desvirtúan las mismas.

Alegan un motivo de seguridad pública para denegar la información. Aludiendo a que se trata de un paraje protegido que tiene zonas de acceso restringido, pero las zonas restringidas no lo son por motivos de seguridad pública sino por motivos medioambientales. La propia exposición de motivos del plan de protección establece que "el vigente Plan de Protección Medioambiental recoge las directrices y objetivos para la gestión de uso y aprovechamiento de los sistemas naturales del monte, delimitando los usos sociales del mismo, así como las actividades de investigación e infraestructuras que pueden implementarse y estableciendo restricciones a las actividades de fines comercial."

Precisamente sobre esos usos se formula la pregunta. Se supone que cualquier persona, para acceder a un espacio limitado tiene que pedir una autorización, esa autorización puede ser concedida o denegada, existiendo una normativa que regule dicho acto y tiene que haber un responsable que emita la autorización y, una vez concedida, trasladarla a los funcionarios oportunos que han de ejecutarla. Esas son las cuestiones que se han solicitado y han sido denegadas por un motivo abstracto de seguridad pública que en nada se ve perjudicada por la solicitud.

Es decir, la revelación pública de las personas y los canales que están implicados, con carácter general, en el control de dicha Zona de Reserva, no supone ningún

R CTBG Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

riesgo para la seguridad de dicho espacio, contra lo manifestado por Patrimonio Nacional, con independencia de que quien tenga acceso a dicho espacio sea un expresidente del gobierno o cualquier ciudadano.

A mayor abundamiento, que una persona como el expresidente del gobierno, reconocido lobista en beneficio propio según sus propias manifestaciones, utilice un espacio público protegido para sus negocios privados y reunirse con personas investigadas por la justicia tiene un evidente interés público, que en definitiva es el objeto de la normativa de transparencia, además que la propia normativa referida por la administración, restringe el uso de dicho espacio con fines comerciales, que en definitiva es lo que realiza el expresidente.

(...)».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   La entidad reclamada denegó el acceso con fundamento en el límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIBG, señalando que la información solicitada versa sobre los procedimientos internos de gestión y la identidad del personal interviniente en el acceso a la zona reservada del Monte de El Pardo, cuya divulgación permitiría conocer los mecanismos de acceso, control y actuación en zonas especialmente protegidas, lo que podría comprometer la seguridad del espacio.

   Disconforme con lo resuelto, el interesado interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, cuestionando el perjuicio invocado a la seguridad pública y su falta de análisis en relación con los distintos extremos enunciados en la solicitud de acceso.

   En fase de alegaciones, la entidad reclamada se ratifica en lo expuesto en su resolución y amplía sus argumentos, manifestando que la información pretendida se refiere a elementos operativos sensibles cuyo acceso podría revelar las vulnerabilidades de los procedimientos de acceso a una zona reservada.

4. Sentado lo anterior, procede a continuación verificar la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIBG invocado por el organismo reclamado para denegar el acceso a la información solicitada.

   Esta comprobación debe partir de la necesaria interpretación estricta, cuando no restrictiva, tanto de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG como de los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG, *«sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información»* [por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530); lo que exige una *«justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida»* [STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)].

R CTBG
Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

En este sentido, conviene recordar que *«(...) solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: "[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad».*

En este caso, Patrimonio Nacional indica en su resolución que la información solicitada trata sobre los procedimientos internos de gestión y la identidad del personal interviniente en el acceso a la zona reservada del Monte de El Pardo. Y alega que su divulgación permitiría inferir el funcionamiento del sistema de control de acceso a una zona reservada y reconstruir pautas de actuación, así como mostrar las vulnerabilidades de estos procedimientos comprometiendo, en consecuencia, la seguridad del espacio.

No obstante, la resolución impugnada deniega el acceso a la totalidad de la información solicitada sin efectuar, a los efectos del derecho de acceso, un análisis diferenciado de los distintos puntos que integran la solicitud de acceso que pudiera permitir, al menos, un acceso parcial a lo solicitado (ex artículo 16 LTAIBG), ni justificar de qué manera concreta e individualizada la divulgación de cada uno de ellos podría ocasionar el perjuicio invocado para la seguridad pública. Con ello se omite el debido *test del daño* y del *interés público* en la divulgación de la información, en los términos fijados en el artículo 14.2 de la LTAIBG.

No obstante la falta de justificación expuesta, procede verificar la concurrencia al caso del invocado límite del artículo 14.1.d) LTAIBG, examinando de forma individualizada las distintas peticiones esgrimidas por la interesada en su solicitud a fin de determinar si la divulgación de la información pretendida puede ocasionar el alegado perjuicio para la seguridad pública o si, por el contrario, resulta posible reconocer el derecho de acceso respecto de algunos puntos de la solicitud, sin comprometer el bien jurídico protegido por el artículo 14.1.d) LTAIBG.

Este análisis no puede desconocer que existe un criterio consolidado de este Consejo conforme el cual *«proporcionar información sobre concretos dispositivos de seguridad causa un daño real y efectivo prevaleciendo la protección del bien jurídico de la seguridad pública sobre el derecho de acceso a la información pública. En*

R CTBG
Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

cambio, no se aprecia ese daño a la seguridad pública cuando lo solicitado son datos globales o cuestiones económicas (por ejemplo, el coste de los efectivos de seguridad o de su mantenimiento)» (entre otras, R CTBG 1023/2023, de 28 de noviembre de 2023).

En primer lugar, vaya por delante señalar que la información concerniente a la normativa reguladora de los accesos a la finca (iii) es información relativa a las condiciones y requisitos aplicables para autorizar el acceso a espacios protegidos. Al respecto, es preciso distinguir entre la normativa reguladora del acceso y los protocolos internos o procedimientos operativos de seguridad, cuya divulgación sí podría ocasionar un perjuicio para la seguridad pública si permitiera conocer mecanismos concretos de control del acceso o identificar vulnerabilidades

E acceso a la normativa reguladora del acceso reviste un indudable interés público, en la medida en que contribuye a que la ciudadanía pueda conocer los criterios y condiciones en virtud de los cuales se autoriza el acceso a espacios de titularidad pública sometidos a un régimen especial de protección

Derivativamente al reconocimiento del derecho de acceso a la normativa reguladora de los accesos a la finca, resultan igualmente accesibles la copia de la solicitud de acceso (i) y su concesión (ii), en caso de existir, en cuanto que constituyen meros actos de aplicación de dicha normativa reguladora.

Igual suerte estimatoria han de correr a juicio de este Consejo (v) las instrucciones que permitieron el acceso del expresidente y sus escoltas a la referida finca, en caso de existir, toda vez que las mismas no son equiparables a los precitados protocolos internos o procedimientos operativos de seguridad, cuyo acceso ha de quedar vedado, según se ha visto, al tratarse de información directamente vinculada a la operativa de seguridad cuya difusión puede ocasionar un perjuicio para la seguridad pública, sino que aluden a unas actuaciones específicas, dirigidas a unos destinatarios concretos y que son expresión del principio de jerarquía administrativa, cuyos efectos no consta que produzcan efectos ad extra.

5. En consecuencia, a la vista de lo expuesto no ha quedado verificado la concurrencia al caso del invocado límite del artículo 14.1.d) LTAIBG sobre la información solicitada por lo que procede reconocer el acceso a la misma, en caso de existir, y dejando constancia expresa de su inexistencia, en el supuesto de que así sea. En cuanto a la petición consistente en facilitar la identidad de la persona que permitió el presunto acceso del expresidente a la finca (iv), Patrimonio Nacional ha señalado que su divulgación supondría revelar el personal interviniente en el control del acceso a la

R CTBG
Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

[redacted]

zona reservada, sin concretar qué perjuicio específico para la seguridad pública se derivaría de dicha identificación.

Cosa distinta es si la identificación de dicha persona, está relacionada con los fines de la transparencia en el control de la actividad administrativa del acceso a dicha finca. A juicio de este Consejo como quiera que la revelación de su identidad supone el acceso a datos de carácter personal, el acceso exigiría la previa ponderación del interés público en la divulgación frente al derecho a la protección de datos del empleado público, bastando para la satisfacción del acceso con revelar el cargo, categoría o unidad administrativa o número profesional anonimizado,

En consecuencia, al no haberse justificado la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIBG, procede también estimar la reclamación en este punto

6. En suma, a la vista de cuanto antecede, procede la estimación de la presente reclamación en los términos indicados en el fundamento jurídico 5 respecto del acceso a la identidad de la persona que permitió el acceso a la finca.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución de PATRIMONIO NACIONAL / MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES en los términos establecidos en el fundamento jurídico 5 de esta resolución.

SEGUNDO: INSTAR a PATRIMONIO NACIONAL / MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES. a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

«En relación a las informaciones aparecidas en prensa relativas a una reunión mantenida por el expresidente Rodríguez Zapatero en una finca propiedad de Patrimonio Nacional, donde empleados de Patrimonio Nacional le permitieron el paso a zonas restringidas, SOLICITO:

1.- Copia de la solicitud recibida en Patrimonio Nacional para permitir el acceso del expresidente a la finca propiedad de Patrimonio Nacional.

2.- Copia de la autorización concedida al expresidente para acceder a la finca.

R CTBG Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

3.- Copia de la normativa que regula el acceso a las fincas propiedad de Patrimonio Nacional.

4.- Identidad de la persona que permitió el acceso del expresidente a la finca.

5.- Copia de las instrucciones dadas a los funcionarios de Patrimonio Nacional para que permitieran el acceso del expresidente y sus escoltas a la finca».

TERCERO: **INSTAR** a PATRIMONIO NACIONAL / MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES. a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1096 Fecha: 21/10/2026

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta